

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, Ant., 14 de diciembre de 2022. Señora Juez, le informo que revisada el sistema de Consulta de Siglo XXI logró determinarse la existencia de otro proceso con identidad de partes radicado en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín bajo el número de proceso 05001 31 05 020 2021 00231 00. En mérito de lo anterior, la suscrita vía telefónica solicitó a dicha dependencia judicial copia del expediente electrónico encontrando reciprocidad de objeto entre la demanda asignada por reparto a este Juzgado y la que allí se tramita. A Despacho para resolver.



PAULA ANDREA AGUIRRE TABARES
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ORDENA REMITIR PROCESO PARA ACUMULACIÓN							
FECHA	CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00544	00
DEMANDANTE	MIRYAM LUCÍA RAMÍREZ HOYOS						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente electrónico con radicado 05001 31 05 020 2021 00231 00 remitido vía email por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, pudo constatar que la causa allí tramitada obedece a proceso ordinario laboral interpuesto por la señora Miryam Lucía Ramírez Hoyos contra Protección S.A. y Colpensiones; demanda radicada el 26 de mayo de 2021 y admitida a través de auto proferido el día 16 de junio de la misma anualidad.

Respecto de las entidades accionadas, observa esta falladora que las mismas se encuentran notificadas, razón por la cual el día 24 de noviembre de 2022 el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín mediante auto admitió las contestaciones a la demanda presentadas y fijo fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y tramite hasta alegatos para el día martes veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés(2023), a las nueve de la mañana (09:00 am).

Así mismo, pudo constatar que el proceso tramitado por el Juzgado requerido tiene como finalidad principal obtener la declaración de ineficacia y/o nulidad del traslado realizado por la demandante a Protección S.A. a fin de tenerse como vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones, se disponga el traslado de los aportes y todo lo que extra y ultra petita se encuentre probado; pretensiones que guardan identidad de objeto respecto de la demanda asignada por reparto a este Juzgado.

De la acumulación de procesos y demandas, el Código General del Proceso aplicable por remisión analógico del artículo 145 del C.P.L. y S.S. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” **(Subraya intencional)**

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En consecuencia y concordancia con lo contemplado en el inciso 3° del artículo 150 del C. G. del P., debe ordenarse la acumulación de los procesos y oficiar al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, para que comunicar lo acá decido remitiéndole además el expediente que contiene el proceso radicado 05001 31 05 017 2022 00544 00 tramitado por este Juzgado para que sea acumulado al proceso con radicado 05001 31 05 020 2021 00231 00.

Una vez se cumpla con la remisión del expediente, el Juzgado que asumirá la competencia deberá resolver sobre lo que tiene que ver con el estudio de admisibilidad de la presente demanda, **la posible concurrencia en faltas disciplinarias** y de ser procedente sobre la suspensión de la actuación que se encuentre más adelantada (inciso 4° del artículo 150 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, iniciado por MIRYAM LUCÍA RAMÍREZ HOYOS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001 31 05 017 2022 00544 00 al proceso 05001 31 05 020 2021 00231 00 que se tramita en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, el expediente que contiene el proceso radicado 05001 31 05 017 2022 00544 00 tramitado por este Juzgado, para lo de su competencia conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915687c682043b6b4b4b9008b59ae567be21251f61ca8c515e12eb249aba274d

Documento generado en 13/12/2022 10:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>